**SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO II**

**ACTORA:** ***** ********** **** **** ** ****

**EXPEDIENTE: 94/22-29-01-5 Y ACUMULADOS 517/22-29-01-4 Y 882/22-29-01-1**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**
ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**
LIZETH ESPINOSA GUEVARA

**SENTENCIA DEFINITIVA**

1

**Toluca de Lerdo, Estado de México, primero de diciembre de dos mil veinticinco.**

En el presente juicio fue interpuesto el amparo directo 390/2023 relacionado con el recurso de revisión fiscal 133/2023 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien por sesión ordinaria virtual de 30 de octubre de 2025, resolvió amparar y proteger a la actora, por lo que vistas las constancias y estando debidamente integrada la Sala Regional en el Estado de México II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados: **ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA**, Presidente de Sala y Titular de la Segunda Ponencia e Instructor del juicio, así como **CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ**, Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el punto Primero, fracción II, Tercero y Cuarto del Acuerdo G/JGA/26/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, denominado “ADSCRIPCIONES Y SUPLENCIAS DE PERSONAS MAGISTRADAS EN DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, y **LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA,** Titular de la Tercera Ponencia, de conformidad con el punto Primero, fracción I, Tercero y Cuarto del Acuerdo G/JGA/47/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, denominado “ADSCRIPCIONES Y SUPLENCIAS DE DIVERSAS PERSONAS MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2025 y, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Lizeth Espinosa Guevara**,

quien actúa y da fe, se procede a dictar **sentencia definitiva** en los términos siguientes:

## R E S U L T A N D O:

(**EXPEDIENTE 94/22-29-01-5**)

**1º.** Por escrito presentado el 8 de febrero de 2022 en la Oficialía de Partes de esta Sala, ******* ********* ******* en representación de ***** ********** **** **** ** ****, compareció a demandar la nulidad de la resolución **CONFIRMATIVA FICTA** recaída al escrito de recurso de revocación presentado por buzón tributario el 12 de mayo de 2021, ante la Administración Desconcentrada Jurídica de México “1” del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la resolución contenida en el oficio número ********** de 23 de marzo de 2021, mediante la cual la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1” del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal en cantidad de $25´205,547.29, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas; así como un reparto de utilidades en cantidad de $2´269,326.98.

**2°.** Mediante proveído de 2 de marzo de 2022 -previo cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de 11 de febrero de 2022-, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley, lo que aconteció por oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 4 de mayo de 2022.

**3°.** Por proveído de 9 de mayo de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la actora el término de ley para ampliar la demanda, lo que aconteció mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 1 de junio de 2022.

**4°** Mediante proveído de 3 de junio de 2022, se tuvo por formulada la ampliación de la demanda y se otorgó a la autoridad demanda el término de ley para formular su contestación a la ampliación.

**5°.** Por acuerdo de 1 de julio de 2022, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda.

**6°.** A través del acuerdo de 2 de agosto de 2022, se tuvo por formulada la segunda ampliación a la demanda y se otorgó a la autoridad demanda el término de ley para formular su contestación.

(**EXPEDIENTE 517/22-29-01-4**)

**7°.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 21 de junio de 2022, ******* ********* ******* en representación de **"***** ********** **** **** ** ****"**, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el número de oficio ********** de 29 de abril de 2022, mediante la cual el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de México "1" del Servicio de Administración Tributaria confirmó la resolución contenida en el oficio número ********** de 23 de marzo de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1" del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual determinó un crédito fiscal en cantidad de $25´205,547.29, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas; así como un reparto de utilidades en cantidad de $2´269,326.98.

**8°.** Mediante proveído de 22 de junio de 2022, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley.

**9°** Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 8 de agosto de 2022, la autoridad demandada solicitó la acumulación de dicho expediente al 94/22-29-01-5; al que recayó el acuerdo de esa misma fecha.

(**EXPEDIENTE 94/22-29-01-5 Y ACUMULADO 517/22-29-01-4**)

**10°.** Por acuerdo de 25 de agosto de 2022, se admitió a trámite el incidente de acumulación.

**11°.** A través de la sentencia interlocutoria de 25 de agosto de 2022, se declaró la acumulación del expediente 517/22-29-01-4 al 94/22-29-01-5.

**12°.** Por acuerdo de 31 de agosto de 2022, se tuvo por contestada la segunda ampliación a la demanda en el juicio 94/22-29-01-5.

**13°.** Por acuerdo de 27 de septiembre de 2022, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda en el expediente 517/22-29-01-4.

**(EXPEDIENTE 882/22-29-01-1)**

**14°.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 15 de noviembre de 2022, ******* ********* ******* en representación de **"***** ********** **** **** ** ****"*** compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *** ** ** ** ** ********** por medio del cual el Subadministrador Desconcentrado de la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "1" del Servicio de Administración Tributaria, tuvo por no aceptada la garantía ofrecida por el actor en la modalidad de embargo en la vía administrativa, respecto del crédito fiscal determinado en el oficio número **********

**15°**. Por acuerdo de 17 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley.

**16°.** Por acuerdo de 24 de enero de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la actora el término de ley para ampliar la demanda.

**17°.** Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 24 de enero de 2023, la autoridad demandada solicitó la acumulación de dicho expediente al 94/22-29-01-5; al que recayó el acuerdo de esa misma fecha.

**(EXPEDIENTE 94/22-29-01-5 Y ACUMULADO 517/22-29-01-4.)**

**18°.** Por acuerdo de 2 de febrero de 2023, se admitió a trámite el incidente de acumulación del juicio 882/22-29-01-1.

**19°.** A través de la sentencia interlocutoria de 2 de febrero de 2023, se declaró la acumulación del expediente 882/22-29-01-1 al 94/22-29-01-5 Y ACUMULADO 517/22-29-01-4.

**(EXPEDIENTE 94/22-29-01-5 Y ACUMULADOS 517/22-29-01-4 Y 882/22-29-01-1)**

**20°.** Una vez rendidos los dictámenes periciales de las partes y del perito tercero en discordia, y emplazado el tercero interesado, por acuerdo de 16 de febrero de 2023, se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos, derecho ejercido por la autoridad demandada y cuyos argumentos son tomados en consideración al resolver.

**21°.** A través del proveído de 23 de febrero de 2023, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda en el expediente 882/22-29-01-1 y se puso a disposición de la autoridad demandada para que la contestara.

**22°.** Por acuerdo de 23 de marzo de 2023, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda en el expediente 882/22-29-01-1 y se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos.

**23°.** No existiendo cuestión pendiente por acordar y al haber quedado cerrada la instrucción por ministerio de ley, por sentencia definitiva de 2 de mayo de 2023, se resolvió lo siguiente:

> **"I.** La parte actora probó los extremos su acción; en consecuencia,
>
> **II.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución expresa impugnada en el juicio acumulado 517/22-29-01-4, cuyas características quedaron precisadas en el resultando 7°, por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de este fallo.
>
> **III.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución ficta y de la originalmente recurrida, impugnadas en el juicio 94/22-29-01-5, así como de la impugnada en el juicio acumulado 882/22-29-01-1, por las razones y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.
>
> **IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO."**

**24°.** Inconforme con el fallo precisado, la parte actora interpuso demanda de amparo directo por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 23 de junio de 2023, mismo que se radicó bajo el amparo número 390/2023 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien, por ejecutoria de 30 de octubre de 2025, resolvió amparar y proteger a la actora en el presente juicio.

**25°.** Mediante acuerdo de 20 de noviembre de 2025, dictado por los Magistrados Integrantes de esta Sala, se acusó el recibo del oficio ********** se dejó insubsistente la sentencia de 2 de mayo de 2023, se solicitó una prórroga de cinco días para dar cumplimiento a la ejecutoria y se ordenó turnar los autos para la formulación de la sentencia de cumplimiento correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. DETERMINACIÓN DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO 390/2023.- En la parte conducente de la ejecutoria, se resolvió lo siguiente:**

> **SÉPTIMO. Estudio.** Los argumentos expresados en los conceptos de violación señalan, medularmente, lo siguiente:
>
> […]

Una vez precisado lo anterior, deben traerse a colación, en lo que aquí interesan, los razonamientos lógico-jurídicos plasmados en la sentencia reclamada, por la Sala Regional responsable.

En ese entendido, en el quinto considerando indicó, que como la competencia constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente, primero analizaría los conceptos de impugnación planteados en las ampliaciones de demanda, con los que se cuestionó la competencia de la autoridad demandada.

Entre ellos, refirió que en el decimosexto concepto de impugnación de la primera ampliación de demanda, la actora adujo que los diversos oficios enunciados en la resolución determinante originalmente recurrida son ilegales, al no haberse citado el Artículo Cuarto del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo señaló, que en el tercer concepto de impugnación de la segunda ampliación de demanda, la moral promovente del juicio sostuvo el mismo argumento, es decir, la ilegalidad de diversos oficios, al no haberse invocado el Artículo Cuarto del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil quince.

Luego, sostuvo que los diversos conceptos de impugnación relativos a la competencia de la autoridad enjuiciada son infundados e inoperantes, pues en la resolución contenida en el oficio ********** ***** de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, fundó su competencia, entre otros, en los dispositivos 2º, párrafos primero, apartado C y segundo, 5º, párrafo tercero, 6º, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso a), 11, fracción XXIII, 14, fracciones I y VI, 22, párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8, y 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Explicó, que tales preceptos establecen, que las unidades administrativas desconcentradas de las que se auxiliar el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de los asuntos de su competencia, como la enjuiciada, ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional; y la facultan, para imponer sanciones por infracción a disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia; para determinar impuestos federales y sus accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, que deriven del ejercicio de las atribuciones que le son propias.

En lo tocante a la omisión de citar el aludido Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, estimó que resultaba innecesario, puesto que la competencia material y territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, fue debidamente fundamentada en aquellos arábigos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Inclusive, sustentó tal consideración en la jurisprudencia de rubro: “SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL

REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL.”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Después, prosiguió el examen de los diversos conceptos de impugnación referentes a la competencia de la autoridad enjuiciada, sin que prosperara alguno de ellos.

Luego, en el sexto considerando de la sentencia declaró fundado el primer concepto de impugnación de la primera ampliación de la demanda, en que la actora arguyó la ilegalidad de la resolución originalmente recurrida, porque la autoridad no concluyó la revisión de gabinete dentro del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, máxime, al ser inaplicable la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil veinte.

Ello, sostuvo la Sala, porque la fiscalizadora inició sus facultades de comprobación el seis de noviembre de dos mil diecinueve, de manera que el plazo de doce meses con que contaba para concluirlas y notificar el oficio de observaciones, conforme al citado numeral 46-A, feneció el seis de noviembre de dos mil veinte, empero, en la especie lo realizó hasta el treinta de dichos mes y año.

Agregó, que no era aplicable la adición de veintiséis días naturales a aquel plazo, acorde con la mencionada Regla 13.3, que preveía la suspensión de plazos y términos legales del cuatro al veintinueve de mayo de dos mil veinte, puesto que de las actuaciones desplegadas durante el ejercicio de las facultades de comprobación observó, que en esa temporalidad no existió algún término o plazo con vencimiento, al que estuvieran sujetas la enjuiciada o la contribuyente, ante el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de estimar necesario añadir esos días naturales al plazo de doce meses.

Resaltó, que si no hubo algún acto del procedimiento establecido en el dispositivo 48 del Código Fiscal de la Federación, que debiera llevarse al cabo durante ese periodo, entonces no era procedente la adición de veintiséis días naturales, prevista en la Regla 13.3, puesto que la suspensión no era irrestricta, sino que estaba condicionada a que existieran actos del procedimiento que no pudieran realizarse por medios electrónicos, lo que no se justificó, al no indicarse cuáles actos se ubicaban en tal supuesto.

Máxime que, añadió la responsable, con excepción de la notificación de la orden de revisión, que fue practicada personalmente a la contribuyente, de las constancias se aprecia que todos los otros actos mediante los cuales la autoridad ejerció sus facultades de comprobación en la revisión de gabinete, fueron realizados de forma electrónica y, notificados vía buzón tributario.

Expuso, que la autoridad fiscal tampoco justificó la suspensión del plazo para la conclusión de la revisión de gabinete, en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a VII, del segundo párrafo del ordinal 46-A de código tributario.

Por ende, sostuvo que la conclusión de la revisión de gabinete no debió prorrogarse, sino que debió concluirse en el plazo de doce meses, ya que por un lado, no se actualizó el supuesto para aplicar la adición de veintiséis días naturales, prevista en la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinte, y por otro, no se justificó alguna de las causas de suspensión dispuestas en el multirreferido arábigo 46-A del código.

Dijo, que al haberse concluido la revisión de gabinete fuera del plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, debían quedar sin efectos la orden de revisión de gabinete y todas las actuaciones que de ella derivaron, entre ellas, la resolución determinante del crédito fiscal y la recaída al recurso de revocación interpuesto contra aquella, al derivar de un procedimiento viciado de origen.

En consecuencia, declaró la nulidad de la resolución originalmente recurrida, es decir, la determinante del crédito fiscal, con apoyo en los numerales 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la revisión efectuada por la fiscalizadora concluyó fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

En esa tesitura, también declaró la nulidad de la resolución ficta combatida, al sustentarse en que era procedente la suspensión del plazo dispuesto en el multicitado precepto 46-A del código tributario; al igual que, de la resolución que tuvo no aceptada la garantía ofrecida por la actora en la modalidad de embargo en la vía administrativa, respecto del crédito fiscal, al tratarse del fruto de un acto viciado.

Aclaró, que la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinte, fue analizada conforme con sus motivos de aplicación, sin examinar aspectos relativos a su creación, contenido o principios, esto es, sin emitir algún pronunciamiento sobre su constitucionalidad y/o convencionalidad.

Además señaló, que en virtud de tal conclusión, con apoyo en el segundo párrafo del dispositivo 50 de la legislación procesal antes aludida, omitiría pronunciarse sobre los restantes conceptos de impugnación, puesto que cualquiera que fuera su resultado, no modificaría el sentido de la sentencia.

En ese entendido, en los puntos resolutivos la Sala Regional responsable declaró la nulidad lisa y llana, de la resolución expresa impugnada en el juicio acumulado 517/22-29-01-4; de la resolución ficta y de la originalmente recurrida, combatidas en el juicio 94/22- 29-01-5; y de la impugnada en el diverso juicio acumulado 882/22-29-01-1.

Así las cosas, de la confrontación entre los razonamientos lógico-jurídicos plasmados en la sentencia reclamada, con los argumentos expresados en su contra, este Tribunal concluye que los conceptos de violación son, por un lado, inoperantes, y por otro, fundados, como se explicará a continuación.

En principio, es inoperante el primer concepto de violación, en el que aduce el indebido pronunciamiento en torno al concepto de impugnación en el que cuestionó la competencia de la autoridad fiscal demandada, por no citar en la resolución determinante combatida, así como en diversos oficios, el Acuerdo de Delimitación Territorial de la Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil quince, así como su Anexo.

Ello es así, en virtud de que sobre el tema en análisis, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria, en términos del dispositivo 217, primer párrafo de la Ley de Amparo, tanto para la responsable, como para este órgano colegiado, cuya aplicación da respuesta en forma integral a lo planteado. Sirve de apoyo a tal aseveración, la jurisprudencia 1a/.J. 14/97, de la extinta Primera Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente: “AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.[…]”

En ese entendido, debe señalarse que en relación con la fundamentación de la competencia de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio 2a./J. 83/2010, de rubro y texto siguientes:

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL […]"

Del criterio transcrito se observa, que para fundar debidamente la competencia territorial de las unidades administrativas del órgano administrativo desconcentrado en cuestión, es suficiente invocar los preceptos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que prevén su sede y disponen, que podrán ejercer su facultades en todo el territorio nacional, por lo que es innecesario, citar acuerdos que establezcan la circunscripción territorial de aquellas unidades.

De ahí que, como se dijo, la aplicación del criterio jurisprudencial obligatorio dé respuesta integral a lo hecho valer por la quejosa, y evidencie, lo correcto y ajustado a derecho del pronunciamiento de la Sala Regional.

En ese sentido, es inoperante el primer concepto de violación.

Aunque por otro lado, el segundo concepto de violación resulta fundado, y por ende, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a la moral quejosa.

Lo anterior, pues le asiste la razón respecto de que la responsable dejó de pronunciarse sobre el reclamo de daños y perjuicios que planteó, con lo cual, contravino los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones jurisdiccionales.

Para constatarlo, debe tenerse presente que el primer párrafo del numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las sentencias pronunciadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de la demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo facultad de invocar hechos notorios.

El segundo párrafo del precepto en cuestión, dispone que en caso de que se aduzcan diversas causas de ilegalidad, la sentencia deberá examinar, en primer término, aquéllas que puedan llevar a una declaración de nulidad lisa y llana; y también, que en el supuesto de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de aspectos formales exigidos en la ley, o por vicios del procedimiento, debe expresar la forma en que ello afectó las defensas del particular y trascendió al resultado de la resolución.

El tercer párrafo del dispositivo, establece que las Salas del Tribunal están facultadas para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se aduzcan violados, y para examinar, en su conjunto, los agravios y causas de ilegalidad alegadas, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que implique cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

En tanto que, el cuarto párrafo del mismo ordinal, dispone que en las sentencias que resuelvan sobre la ilegalidad de la resolución recaída a un recurso administrativo, el Tribunal debe pronunciarse sobre la legalidad de la resolución originalmente recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre que cuente con elementos suficientes para ello; aunado a que, no podrá anular o modificar actos de autoridades administrativas, que no sean impugnados de manera expresa en la demanda.

De lo anterior puede colegirse, que el arábigo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la existencia del principio de congruencia que deben colmar las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual, debe precisarse, tiene dos acepciones, una interna y una externa.

La primera, consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos; mientras que la segunda, exige que la resolución se sujete a lo planteado en la demanda, en la ampliación, en su caso, y en la contestación de una y otra, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no propuestas por las partes que controvierten.

Por su parte, el principio de exhaustividad también es contenido en el mencionado precepto, como un principio rector del sistema de justicia administrativa, consustancial al de congruencia, el cual implica que en toda sentencia debe atenderse a lo planteado por las partes, sin omitir nada.

Este principio está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos, de tal forma que acoja la pretensión de una de las partes, pero resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Además, la claridad y congruencia conllevan que las sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí, con los puntos resolutivos o con las constancias de autos, a menos que la ley autorice al juzgador a conceder cosa distinta, una vez demostrado el derecho para ello.

Sobre este tema, son ilustrativas las jurisprudencias 2a./J. 163/2016 (10a.) y 1a./J. 33/2005, de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros y textos son:

[…]

Sentado lo anterior, debe señalarse que lo fundado del segundo concepto de violación radica, en que de la revisión a los autos del juicio natural se observa que es verdad, que tanto en el ocurso de primer ampliación de demanda en el juicio de nulidad 94/22-29-01-5, como en el escrito inicial de demanda que dio origen al sumario 517/22-29-01-4, que a la postre fueron acumulados, la entonces actora expuso apartados, en los que reclamó el pago de daños y perjuicios, en términos de los dispositivos 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, de la lectura a la sentencia no se aprecia pronunciamiento alguno de la responsable sobre ello, tanto así, que incluso después de declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida, esto es, la resolución determinante del crédito fiscal derivado del ejercicio de las facultades de comprobación, y de las otras determinaciones impugnadas en el juicio natural, indicó que omitiría estudiar los restantes conceptos de impugnación, porque no harían cambiar el sentido de su fallo.

De tal suerte, la Sala Regional incurrió en transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones jurisdiccionales, previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al omitir pronunciarse sobre uno de los argumentos propuestos por la actora, que podría haberle generado un beneficio mayor. En ese entendido, es fundado lo alegado en el segundo concepto de violación. Por tanto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que, observando lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

b) Emita una nueva, en la que reitere las consideraciones que no son materia de la protección constitucional, pero en la cual, después de declarar la nulidad de las determinaciones combatidas, se pronuncie con libertad de jurisdicción, en torno al reclamo de daños y perjuicios solicitado, tanto en el ocurso de primer ampliación de demanda en el juicio de nulidad 94/22-29-01-5, como en el escrito inicial de demanda que dio origen al sumario 517/22-29-01-4.

**SEGUNDO. Competencia de la Sala.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 3, fracciones II, XIII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sala es competente por materia para resolver el presente juicio.

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 48, fracción XXIX y 49, fracción XXIX, y Primero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, reformado mediante Acuerdos SS/10/2025 y SS/15/2025, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025 y 10 de julio de 2025, respectivamente.

**TERCERO. Se reitera.** Como lo refiere la parte actora en su primer concepto de impugnación la ficción combatida se ha configurado en el presente asunto, pues no se advierte que la autoridad haya dictado y notificado la correspondiente resolución dentro de los tres meses con que contaba de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación[1].

Es así, debido a la parte actora interpuso el recurso de revocación ante la Administración Desconcentrada Jurídica de México “1” del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la resolución contenida en el oficio número ********** de 23 de marzo de 2021, mediante la cual la Administradora

[1] **Artículo 131.-** La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1" del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal en cantidad de $25´205,547.29, el 12 de mayo de 2021, por lo que resulta evidente que al **8 de febrero de 2022**, fecha en la que se presentó la demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala y con la que se dio inicio al juicio 94/22-29-01-5, **transcurrieron en exceso los tres meses que prevé el numeral 131 en cita**, para que la autoridad emitiera la resolución, sin que de autos se advierta la existencia de una resolución expresa que se hubiera dictado y notificado al particular dentro del citado término, al configurarse el silencio de la autoridad el 12 de agosto de 2021, además, la autoridad demandada al contestar la demanda en el juicio 94/22-29-01-5, aceptó la configuración de la resolución confirmativa ficta.

Asimismo, la existencia del oficio ********** de 29 de abril de 2022 [resolución impugnada en el juicio 517/22-29-01-4], se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de la misma hace la actora y el reconocimiento respectivo de la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por último, la existencia del oficio *** ** ** ** ** ********* [resolución impugnada en el juicio 882/22-29-01-1], se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de la misma hace la actora y el reconocimiento respectivo de la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**CUARTO. Se reitera.** En atención a la configuración de la confirmativa ficta impugnada en el juicio 94/22-29-01-5, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio ********** de 29 de abril de 2022, mediante la cual el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de México "1" del

Servicio de Administración Tributaria confirmó la resolución contenida en el oficio número ********** de 23 de marzo de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1” del Servicio de Administración Tributaria, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por cuanto hace a la resolución confirmativa ficta, ésta será motivo de estudio y análisis en los siguientes Considerandos.

Sirve de apoyo a lo anterior el Precedente VIII-P-2aS-502, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en septiembre de 2019, de rubro y texto siguientes:

> **“CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.-** En términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 14, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso contrario, el particular, a partir de que fenezca dicho plazo, podrá interponer el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si la autoridad exhibe, en la contestación de la demanda, la resolución expresa y el Tribunal concluye que se configuró la confirmativa ficta, porque la autoridad no demostró haber notificado la expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso. Se arriba a esa conclusión, porque si la confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto recurrido. Por tal motivo es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la confirmativa ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta. Finalmente, debe puntualizarse que, en este contexto, el Tribunal deberá determinar y motivar, en cada caso, si cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la presunción de validez del acto combatido, a través del recurso de revocación, ello con base en el principio de litis abierta.”

**QUINTO. Se reitera.** En el **capítulo de hechos** la actora niega tener conocimiento de la resolución que haya resuelto el recurso de revocación.

**En su oficio de contestación a la demanda**, la autoridad exhibió el oficio ********** de 29 de abril de 2022, mediante la cual el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de México “1” del Servicio de Administración Tributaria confirmó la resolución contenida en el oficio número ********** de 23 de marzo de 2021.

**En los conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto y quinto de la ampliación a la demanda,** del apartado *"AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 600-35-2022-1951, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO"1"*, la parte actora adujo medularmente que la resolución impugnada y la resolución originalmente recurrida, son ilegales, porque la autoridad demandada fue omisa en acreditar la existencia de las constancias de notificación de la resolución contenida en el oficio ********** de 23 de marzo de 2021, por lo que precluyó el derecho de la autoridad demandada para exhibir las actuaciones que negó conocer desde la sede administrativa.

Señaló que desde la substanciación del recurso de revocación, la autoridad demandada fue omisa en acreditar la existencia de las constancias de notificación, por lo que la autoridad demandada debió acreditar con la debida oportunidad procesal la existencia de los actos desconocidos en sede administrativa.

En el tercer concepto de impugnación, la actora reiteró que la autoridad demandada debió darle a conocer las constancias de notificación que negó conocer y señaló que en la contestación a la demanda, la autoridad demandada fue omisa en exhibir como pruebas las constancias de notificación del oficio ********** de 23 de marzo de 2021, por lo que no acredita que la misma contenga firma autógrafa.

En el concepto de impugnación quinto de la primera ampliación a la demanda, la actora señaló que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en pronunciarse y acreditar la existencia de las constancias de notificación del oficio ********** de 23 de marzo de 2021, siendo que desde la interposición del recurso de revocación manifestó que el 30 de abril de 2021 encontró tirada la resolución originalmente recurrida.

Que al omitir pronunciarse en la resolución expresa respecto de la legal notificación de la resolución originalmente recurrida, así como que la misma contuviera firma autógrafa, incumplió con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede que se declare la nulidad lisa y llana de dicha resolución.

La autoridad demandada al contestar la ampliación a la demanda, señaló que no tenía la obligación de exhibir las constancias de notificación impugnadas en el recurso de revocación, pero las ofreció como prueba en ese momento.

Que la resolución recurrida no contiene firma autógrafa, pero contiene firma electrónica amparada con un certificado.

A juicio de este Órgano Colegiado son parcialmente **fundados** los agravios de la actora, conforme a lo siguiente:

Como se señaló en el Considerando que antecede, al ser la confirmativa ficta una especie de negativa ficta, en el caso en estudio, cobran aplicación las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativas la negativa ficta, establecidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, debe observarse el contenido del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra precisa:

> **ARTÍCULO 22.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.
>
> **En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma**.
>
> En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.
>
> (Énfasis añadido)

Numeral en cita de cuyo segundo párrafo se desprende **la obligación irrestricta a cargo de la autoridad demandada de expresar los hechos y el derecho en que se apoye la resolución ficta, al dar contestación a la demanda**.

Y en el caso, en el oficio de contestación a la demanda, visible a folios 243 a 547 de autos, en el apartado de *"FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA NEGATIVA FICTA"* manifestó que si bien es cierto previo a la interposición del juicio de nulidad no se había notificado a la actora la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto el 12 de mayo de 2022, en contra de la resolución contenida en el oficio ********** de 23 de marzo de 2021, también lo es que mediante oficio ********** resolvió el recurso de revocación de mérito.

Ahora bien, en el oficio **********, visible a folios 549 a 626 de autos al haber sido exhibido por la autoridad a efecto de justificar los fundamentos y motivos de la negativa ficta impugnada, la autoridad resolutora de la instancia administrativa realizó el análisis de los agravios planteados en el recurso de revocación y resolvió confirmar la resolución originalmente recurrida, pero no se pronunció respecto de la afirmación contenida en el escrito del recurso de revocación en el sentido que conoció de la resolución originalmente recurrida el 30 de abril de 2021 y que la misma carecía de firma autógrafa de autoridad competente.

En ese orden de ideas, la confirmativa ficta impugnada en el presente juicio deviene ilegal, toda vez que uno de los propósitos fundamentales en lo que respecta a la configuración de la negativa ficta, radica en determinar la *litis* sobre la que versará el juicio respectivo, por lo que no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, ello con el fin de que se garantice al gobernado la definición o respuesta a la petición que elevó, así como protección eficaz respecto del problema en controversia no obstante el silencio de la autoridad, de ahí que al contestar la demanda que se interponga en contra de una confirmación ficta, la autoridad se encuentra obligada a exponer las consideraciones y razonamientos enderezados a justificar su resolución, circunstancia que no aconteció en la especie.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad al contestar la demanda exhibió el oficio a través del cual resolvió el recurso de revocación que se configuró en confirmativa ficta, no obstante, en este no se dio respuesta a los agravios vertidos por la recurrente en contra del oficio ********** de 23 de marzo de 2021 en los que negó que se hubiere notificado legalmente y que contuviera firma autógrafa.

En efecto, del escrito de interposición de recurso de revocación que exhibe la actora, visible a folios 50 a 169 de autos, y cuyo contenido no fue controvertido por la autoridad, se desprende que la entonces recurrente vertió treinta agravios y en el capítulo de hechos adujo que conoció de la resolución originalmente recurrida el 30 de abril de 202, por haberla encontrado tirada afuera de su puerta y que la misma carecía de firma de autoridad competente.

Argumentos que no fueron atendidos dentro del oficio ********** que exhibió la autoridad para justificar la confirmativa ficta impugnada, ni en el oficio de contestación a la demanda, dentro del cual se refutaron los conceptos de impugnación de la demanda, no así aquellos que se vertieron en el escrito de recurso de revocación, lo cual trae como consecuencia la falta de consideraciones y razonamientos enderezados a justificar su resolución, acorde conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, evadiendo por completo la obligación procesal que al efecto le impone el precepto en comento.

En consecuencia, toda vez que la autoridad traída a juicio fue omisa en dar a conocer las consideraciones y razonamientos expuestos para justificar la resolución impugnada, -confirmativa ficta- la misma resulta ilegal, debiendo en consecuencia debe considerarse que existe un consentimiento tácito, en el sentido que la resolución originalmente recurrida no le fue legalmente notificada a la actora.

Lo anterior, aun cuando el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece una consecuencia jurídica para aquellos casos en que, impugnándose una resolución negativa ficta la autoridad administrativa se abstenga de proporcionar los motivos y

fundamentos en que ésta se apoye, ya que dicha norma, debe interpretarse en un sentido amplio y congruente con el orden jurídico, pues sólo así se evitaría que sea nugatorio el derecho estatuido por la propia norma y que se incumplan los fines perseguidos por el legislador, los cuales tienen una orientación proteccionista hacia las garantías individuales del gobernado, por tal motivo, la interpretación amplia y congruente con el orden jurídico de lo dispuesto en el citado artículo, arroja como resultado que, si la autoridad incurre en desacato a dicha disposición legal, es decir, si no proporciona los motivos y fundamentos en que se apoya la negativa ficta plenamente configurada, tal circunstancia es equiparable a un consentimiento tácito por parte de la autoridad, acerca de los hechos que invoca el gobernado en la instancia no resuelta.

Cobra aplicación la tesis VI-TASR-XII-II-13, visible en la revista de este Tribunal, sexta época, año II, número 14, febrero 2009, página 528, que a la letra señala:

> **NEGATIVA FICTA. SI ÉSTA SE CONFIGURA Y LA AUTORIDAD DEMANDADA NO PROPORCIONA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTA, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA Y, EN SU CASO, LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA, COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, en su segundo párrafo, que en aquellos casos en que se impugna una negativa ficta, la autoridad demandada, o bien, aquella que está facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. La carga procesal establecida en el referido precepto revela la necesidad de que exista una enunciación de los motivos y fundamentos que sustenten la resolución en sentido negativo a los intereses del particular y esto obedece a dos razones, a saber: primero, que la autoridad administrativa quede compelida a satisfacer el principio de fundamentación y motivación tutelado en el artículo 16 constitucional y, en segundo lugar, como consecuencia de lo anterior el gobernado esté en posibilidad de conducir su defensa de una manera eficaz impugnando motivos y fundamentos claramente definidos. Ahora bien, aun cuando el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece una consecuencia jurídica para aquellos casos en que, impugnándose una resolución negativa ficta y la autoridad administrativa se abstenga de proporcionar los motivos y fundamentos en que ésta se apoye (así como el artículo 16 constitucional no establece una consecuencia cuando la autoridad no funda ni motiva su acto), dicha norma secundaria, debe interpretarse en un sentido amplio y congruente con el orden jurídico, ya que sólo así se evitaría que sea nugatorio el derecho estatuido por la propia norma y que se incumplan los fines perseguidos por el legislador, los cuales, obvio resulta, tienen una orientación proteccionista hacia las garantías individuales del gobernado. Por tal

> motivo, la interpretación amplia y congruente con el orden jurídico al artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, arroja como resultado que, si la autoridad incurre en desacato a dicho artículo, es decir, **si no proporciona los motivos y fundamentos en que se apoya la negativa ficta plenamente configurada, tal circunstancia es equiparable a un consentimiento tácito por parte de la autoridad, acerca de los hechos y el derecho que invoca el gobernado en la instancia no resuelta y, por ende, la consecuencia jurídica debe ser necesariamente la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta, así como de la o las resoluciones que se hubieren recurrido en sede administrativa, pues de otra manera se perpetuaría el silencio de las autoridades administrativas y se confirmaría su actitud contumaz, lo que sería contrario al espíritu de la norma secundaria e, inclusive, contrario al espíritu del artículo 16 constitucional. (33)**
>
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 666/08-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

Es aplicable al caso la tesis III.4o.A.9 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1795, del rubro y texto que se transcriben:

> **SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** Del penúltimo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando la Sala Fiscal conozca sobre la juridicidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, está obligada a analizar la legalidad del acto o resolución impugnados, siempre que cuente con los elementos suficientes para hacerlo. En ese tenor, si la Sala anuló la resolución negativa ficta impugnada porque la autoridad demandada no expresó los motivos y fundamentos por los que no resolvió oportunamente el recurso en sede administrativa por el que se impugnaron créditos fiscales, ello se traduce en una violación de fondo en términos del numeral 215 de ese código y vigencia y, por tanto, no es correcto que la nulidad sea para el efecto de que se ordene a la autoridad que los revoque, pues tal proceder se aparta de los principios de celeridad y de economía procesal a que se contrae el numeral citado en primer lugar, que tienen como finalidad evitar los reenvíos en casos de sentencias que anulen resoluciones recaídas a un recurso administrativo y obliguen a la autoridad que emitió la resolución (negativa ficta) a emitir una nueva, es decir, impedir un paso administrativo más; además, se rompe con la finalidad de la negativa ficta que es evitar que se afecte la esfera jurídica del quejoso ante la abstención de la autoridad de emitir la resolución correspondiente, postergando la impartición de justicia indefinidamente; consecuentemente, en esos casos la Sala debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta y, consecuentemente, la de los indicados créditos fiscales.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 74/2006. Operadora Chicos Paradise, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rigoberto González Ochoa.

Máxime que, desde la interposición del recurso de revocación la actora negó que el oficio ********** de 23 de marzo de 2021, le hubiere sido legalmente notificado; sin que de autos se advierta que la autoridad se los haya dado a conocer a la entonces recurrente, ni tampoco los exhibió al contestar la demanda, siendo ese el único momento procesal oportuno para exhibirlos a efecto de acreditar la legalidad de la resolución originalmente recurrida, y la resolución ficta impugnada.

En relación con lo anterior, ante la negativa de la actora se revertía la carga probatoria a la autoridad demandada, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de exhibir las documentales que la actora negó conocer.

Refuerza lo anterior, la tesis III-TASS-1842, por el Pleno de este Tribunal, visible en R.T.F.F., Año III, No. 32, agosto 1990, Tercera Época, página 26, que a la letra dice:

> "**NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que **cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada,** lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles."
>
> (Énfasis añadido)

Lo anterior en el entendido que, el único momento procesal oportuno para el ofrecimiento de los elementos de prueba con los que la autoridad pretendía rebatir las argumentaciones de la parte actora, se actualiza en la contestación a la demanda, considerando que en el procedimiento contencioso administrativo los términos probatorios concluyen en el momento en que el derecho es ejercido, o bien, transcurrido el plazo que otorga la ley, siendo inoportuno hacerlo hasta la contestación a la ampliación a la demanda.

Robustece lo anterior, que de lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V, y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprenda que en los juicios en los que se impugne una resolución negativa ficta, la autoridad demandada, al contestar la demanda tiene la obligación de expresar los hechos, fundamentos y motivos en que sustente esa negativa, debiendo, **además, como parte de esa justificación, ofrecer las pruebas que le sirvieron como base para llegar a esa determinación y que fueron negadas desde el recurso de revocación.**

Por tanto, si la autoridad no exhibió con su contestación a la demanda las constancias de notificación del oficio ********** de 23 de marzo de 2021, lo procedente es tener por sabedora a la actora de la resolución impugnada el 30 de abril de 2021, fecha en la que manifestó conocedora.

Por otra parte, la afirmación en el sentido de que el oficio ********** de 23 de marzo de 2021 carece de firma autógrafa, resulta infundada puesto que dicho oficio consta en documento digital y, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, debe contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, lo que en el caso se actualiza, sin que la actora hubiere controvertido dicha firma electrónica avanzada, por lo que el argumento relativo a que carece de firma autógrafa es infundado.

**SEXTO. Se reitera.** Al ser la competencia una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación **segundo, quinto, sexto, décimo, décimo primero, décimo sexto, décimo séptimo** y **décimo octavo** del capítulo planteado *ad cautelam*, en la primera ampliación a la demanda, en relación con el **tercero** de la segunda ampliación a la demanda, en los que la actora adujo lo siguiente:

En el segundo concepto de impugnación señaló que la resolución originalmente recurrida y la orden de revisión se encuentran indebidamente fundados y motivados porque la autoridad demandada fue omisa en invocar las fracciones I y IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria

que prevén la facultad de la autoridad para determinar y recaudar contribuciones federales.

En el quinto concepto de impugnación señaló que la autoridad demandada debió citar la fracción del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que la faculta para determinar contribuciones, y que fue omisa en citar el artículo 2, párrafo primero apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que depende directamente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

En el sexto concepto de impugnación, adujo que la autoridad debió fundar su actuación en lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para fundar la competencia para realizar actos que originalmente le corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el décimo concepto de impugnación señaló que la resolución originalmente recurrida es ilegal, en virtud de que la fracción XII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria únicamente brinda competencia para determinar los impuestos y sus accesorios, pero no para emitir la resolución determinante.

En el décimo primer concepto de impugnación, la actora argumentó que la resolución impugnada va más allá de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación porque la autoridad demandada emitió la resolución sin contar con facultades para determinar los accesorios de las contribuciones por lo que indebidamente determinó créditos fiscales por concepto de actualizaciones, recargos y multas.

En el décimo sexto concepto de impugnación señaló que todos los oficios enunciados en la resolución recurrida y la resolución recurrida son ilegales, en virtud de que no se citó el artículo CUARTO del Acuerdo de Delimitación

Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas.

En el décimo séptimo concepto de impugnación señaló que los oficios enunciados en la resolución recurrida y la resolución recurrida son ilegales, puesto que no se citó el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que otorga al Servicio de Administración Tributaria competencia para aplicar la legislación fiscal y aduanera y para fiscalizar a los contribuyentes.

Además, señaló que en dichos oficios la autoridad demandada fue omisa en citar el artículo 7 fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que faculta al Servicio de Administración Tributaria para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y accesorios.

En el décimo octavo concepto de impugnación adujo que la autoridad demandada fue omisa en fundar su competencia por razón de grado.

Al contestar la ampliación a la demanda, la autoridad demandada señaló que los oficios controvertidos se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia.

En la segunda ampliación a la demanda, en el tercer concepto de impugnación señaló que reiteró que los oficios enunciados en la resolución recurrida y la resolución recurrida son ilegales, en virtud de que no se citó el artículo CUARTO del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015.

La autoridad demandada al contestar la segunda ampliación a la demanda, señaló que el Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015 fue abrogado.

A juicio de este Órgano Colegiado, los concepto de impugnación en estudio son infundados e inoperantes por lo siguiente:

Se tiene a la vista la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio ********** de 23 de marzo de 2021, visible a folios 4141 a 4320 del tomo 7 de 7 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, de la que se advierte que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1” fundó su competencia para actuar en, entre otros, los artículos 2 primer párrafo, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso a), 11, fracción XXIII, 14, fracciones I y VI, 22, párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Preceptos legales que a la letra señalan:

> “**Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:
> (…)
> C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y
> (…)
>
> Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.
> (…)”
>
> “**Artículo 5.-** (…)
> Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.
> (…)”
>
> “**Artículo 6.-** El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:
>
> **A.** Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:
> (…)
> **XIV.** Con sede en México:
> **a)** México "1", y
> (…)”

"**Artículo 11.-** Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:
(…)
**XXIII.** Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia."

"**Artículo 14.-** Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

**I.** Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;
(…)

**VI.** Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos."

"**Artículo 22.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(…)

**XII.** Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;
(…)
(…)
La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:
**8.** Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:
(…)"
"**Artículo 24.-** Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

**I.** A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(…)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

De lo transcrito se desprende que el Servicio de Administración Tributaria contará con Unidades Administrativas Desconcentradas, a fin de ejercer las atribuciones otorgadas (entre ellas la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"); las cuales tendrán la sede que se establece en el

artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria **y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Además, los preceptos legales invocados dentro de la resolución impugnada contemplan la facultad de las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia; determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones que le son propias.

Ahora bien, por cuanto hace a la omisión de la autoridad de incluir como fundamentos de sus actos las fracciones I y IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, cabe señalar que dicha porción normativa no establece la competencia material ni territorial de la autoridad demandada, pues no señala facultades que pueda ejercer dentro de su circunscripción, ni la existencia, denominación o sede de la misma; por lo que su cita resultaba innecesaria.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación el precedente VIII-P-SS-2633, de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> "**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.-** De entrada, debe tenerse en cuenta que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizarse la fundamentación de la competencia debe realizarse únicamente conforme a las porciones normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente. Lo anterior implica que la cuestión debe dilucidarse en si los preceptos jurídicos citados otorgan o no competencia a la autoridad, y no en razón de qué dispositivos debió citar para sustentar sus facultades. No obstante lo anterior, si la fracción I del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria solo prevé las facultades generales de dicho órgano desconcentrado, entonces, no es necesaria su invocación para la debida fundamentación de la competencia. Es decir, su análisis debe partirse de las disposiciones invocadas en el acto de autoridad, esto es, las

> previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Se arriba a esa conclusión, porque, en su caso, la ilegalidad no deriva de la omisión de la autoridad de citar una específica porción normativa, sino, por la circunstancia de que los preceptos jurídicos citados no sustentan su competencia."

Por otra parte, en el oficio originalmente recurrido, citó la fracción **XII** del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que la faculta para determinar contribuciones, por lo que el argumento de la actora en el sentido de que no citó la fracción que la faculta para ello es infundado.

Además, la autoridad no se encontraba obligada a citar el artículo 2, párrafo primero apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que prevé la existencia de las Unidades Administrativas Centrales, en virtud de que ejerció facultades que le conceden de forma directa el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y no en su carácter de inferior jerárquico o en suplencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, por lo que no se encontraba obligada a la cita de dicho precepto.

En relación con lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra subordinado jerárquicamente a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, también lo es, que no por ello la demandada estaba obligada a citar los artículos 2 y 3 de la referida ley en la forma que pretende la accionante, ya que en ésta únicamente se establecen facultades generales de dicho órgano desconcentrado, siendo que su competencia especifica se encuentra contenida en su reglamento interior, por lo que la forma en que la demandada fundó los oficios controvertidos, es suficiente para crear certeza de la competencia material que tenía para actuar en cada caso.

Sin que al efecto la autoridad tuviera que citar precepto alguno que dispusiera de forma expresa la facultad para emitir resoluciones, puesto que citó los artículos que le dan competencia para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes e imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, y de conformidad con el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o

al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas **mediante resolución** que se notificará personalmente al contribuyente, por lo que los argumentos de la actora resultan infundados.

Asimismo, resulta infundado el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad demandada no tiene competencia para determinar accesorios, puesto que dicha facultad se encuentra comprendida en el artículo 22, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, citado por la autoridad demandada que permite determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven de las atribuciones de la autoridad.

Sin que pueda estimarse que toda vez que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad para determinar las contribuciones, impida la determinación de sus accesorios en correlación con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, del Código Fiscal de la Federación, como lo pretende la actora.

Ello es así porque si bien es cierto los accesorios no son contribuciones, sí participan de su naturaleza, de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal en cita, por lo que lo dispuesto en el último párrafo de su artículo 2, en el sentido de que cuando dicho Código haga referencia a la palabra contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios, no debe entenderse como una limitante a la autoridad para su cálculo, sino que tal numeral busca hacer una distinción en cuanto a que unas son las contribuciones y otros los accesorios, que deben correr de manera paralela pero independiente; pero de ninguna manera se puede concluir que tal frase u oración, impide a las autoridades fiscalizadoras a

establecer y en su caso determinar, liquidando, aquellos accesorios a que haya lugar por haber incumplido con las obligaciones tributarias un contribuyente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la idea que encierra, el criterio sostenido por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la tesis VII-CASA-III-72, de rubro y texto siguientes:

> **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2, NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA LIMITANTE A LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LOS ACCESORIOS QUE EN DERECHO CORRESPONDAN, INCLUSO, EN TRATÁNDOSE DE AUTODETERMINACIONES, BASTANDO LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 17-A Y 21 PARA QUE LA RECAUDADORA HAGA EL CÁLCULO DE AQUELLOS.-** Por disposición legal, los accesorios (recargos) que en derecho correspondan a una contribución que haya sido omitida y actualizada, según artículos 17-A y 21, así como la sanción aplicable a una conducta infractora determinada o, en su caso, autodeterminada por la contribuyente, ya sea conforme al artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente o, en el primer supuesto, conforme al ordenamiento tributario federal en mención, deben ser calculados, bien sea por la autoridad fiscal que haya ejercido facultades de comprobación o bien por el contribuyente cuando, vía autodeterminación, corrija su situación fiscal ante la autoridad fiscal recaudadora. En este último caso, si se fue omisa en el pago correspondiente al impuesto, y la autoridad no hizo determinación alguna de accesorios con fundamento en los numerales 2, 5, 42 y 50 del Código Fiscal Federal pues estos en efecto no establecen esa posibilidad, sería exorbitante que, además de la cita de los artículos mencionados 17-A, 20 y 21, la recaudadora al actualizar la contribución autodeterminada por el contribuyente y calcular los accesorios, tuviera que recurrir a la cita de más dispositivos, cuando dicha facultad se encuentra regulada en su favor en los numerales primeramente citados; y, si bien es cierto los accesorios no son contribuciones, sí participan de su naturaleza, de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal en cita, por lo que lo dispuesto en el último párrafo de su artículo 2, en el sentido de que cuando dicho Código haga referencia a la palabra contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios, no debe entenderse como una limitante a la autoridad para su cálculo, sino que tal numeral busca hacer una distinción en cuanto a que unas son las contribuciones y otros los accesorios, que deben correr de manera paralela pero independiente; pero de ninguna manera se puede concluir que tal frase u oración, impide a las autoridades fiscalizadoras a establecer y en su caso determinar, liquidando, aquellos accesorios a que haya lugar por haber incumplido con las obligaciones tributarias un contribuyente, que además se autodeterminó, así como no se podría concluir que solo está facultada para liquidar las contribuciones únicamente; ni tampoco de dicho numeral se puede desprender que un contribuyente queda exento de calcular la actualización y recargos conducentes y las sanciones aplicables, cuando sea el caso de autocorregir su situación fiscal, ya que esto llevaría a vincular irregularmente el acto de la recaudadora con lo dispuesto en dicho numeral 2, o con lo previsto en el artículo 5 del Código Fiscal, ni mucho menos vincularlo irregularmente con los artículos 42 y 50, relativos al ejercicio de facultades de comprobación, pues tales numerales tampoco establecen que la autoridad solo podrá determinar las contribuciones, no así los accesorios, ni regulan una prohibición implícita; de ahí que en los casos de autodeterminación en que proceda la actualización, recargos y sanción, no debe formularse una equívoca interpretación de los artículos 2 y 5 del Código Fiscal de la Federación en cuestión, pretendiendo además una consideración de los numerales 42 y 50 de dicho ordenamiento que resultarían totalmente inaplicables.
>
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 839/14-TSA-1.- Expediente de Origen Núm. 335/14-03-01-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.-

Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 472

Es por ello que al citar los preceptos que le permiten a la autoridad demandada determinar las contribuciones, multas, accesorios y recargos, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia de la autoridad, sin que dicha determinación pueda ser considerada como una extralimitación de lo señalado en el objeto de la solicitud de información y documentación, puesto que la competencia de la autoridad demandada para realizarla surge hasta la emisión de la resolución, por lo que no era necesario que en el oficio de solicitud de información y documentación se señalara que la autoridad demandada estaba facultada para ello.

Por cuanto al hecho de que no se citó el Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas, resulta que, tanto la existencia de la autoridad, como su competencia material y territorial para actuar fue debidamente fundada en preceptos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que no era necesaria la cita de dicho acuerdo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 83/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en junio de 2010, de rubro y texto siguientes:

> **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL.** Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que en el caso del Administrador General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Centrales dependientes de él, para fundar correctamente su competencia territorial, entre otros preceptos, es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, resultando innecesaria la invocación de las

> disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se publican en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo.
>
> Contradicción de tesis 142/2010. Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
>
> Tesis de jurisprudencia 83/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de junio de dos mil diez.

En lo tocante a la competencia por grado de la enjuiciada, es de precisar que ese tipo de competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados, y en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a las superiores y viceversa, sin embargo, en el caso que nos ocupa los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, invocados como fundamento de la competencia para emitir los actos controvertidos, establecen un sistema de atribuciones concurrentes, las cuales se confieren originalmente a la Administración General de Auditoría Fiscal, según corresponda, y posteriormente a cada una de sus Unidades Administrativas, de manera directa, por lo que basta con la cita de los mencionados numerales, la fracción y apartado específico, para que se cumpla a cabalidad con la exigencia constitucional de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia VIII-J-1aS-21, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del mismo, Octava Época, Año II, No. 10, mayo 2017, página 81, cuyo rubro y texto se transcriben:

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- CUANDO NO ES EXIGIBLE.-** La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no

> pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación constitucional de fundar debidamente su competencia.

En ese orden de ideas, la cita que hizo la autoridad de los preceptos legales que le confieren competencia material y territorial para actuar, es suficiente para crear certeza al respecto.

Por otra parte, los argumentos planteados en contra del oficio ********** de 14 de enero de 2021, son inoperantes, en virtud de que se trata de una resolución determinante diversa a la impugnada en el presente juicio, tal y como lo señaló la autoridad demandada al contestar la demanda.

Asimismo, la actora controvierte la competencia de los oficios ********** del 04 de noviembre de 2019, ********** del 02 de septiembre de 2019, ********** del 20 de marzo de 2020* ********** del 20 de febrero de 2020, ********** del 15 de junio de 2020, ********** del 16 de julio de 2020, ********** ***** del 27 de agosto de 2020, ********** del 28 de octubre de 2020, ********** del 24 de noviembre de 2020, con base en los argumentos siguientes:

- Que la autoridad demandada debió citar la fracción del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que la faculta para determinar contribuciones, y que fue omisa en citar el artículo 2, párrafo primero apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que depende directamente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

- Que no se citó el artículo CUARTO del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015.
- Que no se citó el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que otorga al Servicio de Administración Tributaria competencia para aplicar la legislación fiscal y aduanera y para fiscalizar a los contribuyentes.
- Que la autoridad demandada fue omisa en citar el artículo 7 fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que faculta al Servicio de Administración Tributaria para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y accesorios.
- Que la autoridad demandada fue omisa en fundar su competencia por razón de grado.

Argumentos que son infundados, puesto que en dichos oficios no fueron determinadas las contribuciones, por lo que la autoridad no estaba obligada a citar la fracción del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que la faculta para determinar contribuciones.

Además, no se encontraba obligada a citar el artículo 2, párrafo primero apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que prevé la existencia de las Unidades Administrativas Centrales, en virtud de que ejerció facultades que le conceden de forma directa el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y no en su carácter de inferior jerárquico o en suplencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, por lo que no se encontraba obligada a la cita de dicho precepto.

Por cuanto al hecho de que no se citó el Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas, sin embargo, tanto la existencia de la autoridad, como su competencia material y territorial para actuar fue debidamente fundada en preceptos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que no era necesaria la cita de dicho acuerdo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 83/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en junio de 2010, de rubro y texto siguientes:

> **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL.** Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que en el caso del Administrador General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Centrales dependientes de él, para fundar correctamente su competencia territorial, entre otros preceptos, es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, resultando innecesaria la invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se publican en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo.
>
> Contradicción de tesis 142/2010. Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
>
> Tesis de jurisprudencia 83/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de junio de dos mil diez.

En relación con lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra subordinado jerárquicamente a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, también lo es, que no por ello la demandada estaba obligada a citar el artículo 2 de la referida ley en la forma que pretende la accionante, ya que en ésta únicamente se establecen facultades generales de dicho órgano desconcentrado, siendo que su competencia especifica se encuentra contenida en su reglamento interior, por lo que la forma en que la demandada fundó los oficios controvertidos, es suficiente para crear certeza de la competencia material que tenía para actuar en cada caso.

Por otra parte, no era necesaria la cita del 7 fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que establece la facultad del Servicio de Administración Tributaria de Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal, puesto que dicha porción normativa no establece la competencia material ni territorial de la autoridad demandada, pues no señala facultades que pueda ejercer dentro de su circunscripción, ni la existencia, denominación o sede de la misma; por lo que su cita resultaba innecesaria.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación el precedente VIII-P-SS-2633, de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> "**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.-** De entrada, debe tenerse en cuenta que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizarse la fundamentación de la competencia debe realizarse únicamente conforme a las porciones normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente. Lo anterior implica que la cuestión debe dilucidarse en si los preceptos jurídicos citados otorgan o no competencia a la autoridad, y no en razón de qué dispositivos debió citar para sustentar sus facultades. No obstante lo anterior, si la fracción I del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria solo prevé las facultades generales de dicho órgano desconcentrado, entonces, no es necesaria su invocación para la debida fundamentación de la competencia. Es decir, su análisis debe partirse de las disposiciones invocadas en el acto de autoridad, esto es, las previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Se arriba a esa conclusión, porque, en su caso, la ilegalidad no deriva de la omisión de la autoridad de citar una específica porción normativa, sino, por la circunstancia de que los preceptos jurídicos citados no sustentan su competencia."

Por último, se reitera que la competencia por grado de la enjuiciada, alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados, y en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a las superiores y viceversa, sin embargo, en el caso que nos ocupa los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, invocados como fundamento de la competencia para emitir los actos controvertido, establecen un sistema de atribuciones concurrentes, las cuales se confieren originalmente a la Administración General de Auditoría Fiscal, según

corresponda, y posteriormente a cada una de sus Unidades Administrativas, de manera directa, por lo que basta con la cita de los mencionados numerales, la fracción y apartado específico, para que se cumpla a cabalidad con la exigencia constitucional de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

En ese orden de ideas, la cita que hizo la autoridad de los preceptos legales que le confieren competencia material y territorial para actuar, es suficiente para crear certeza de ésta.

**SÉPTIMO. Se reitera.** Por cuestión de orden y método procesal, se procede al análisis del primer concepto de impugnación realizado en el capítulo *ad cautelam* de la primera ampliación a la demanda presentada en el juicio 94/22-29-01-5, en el que la actora adujo en esencia que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente recurrida, porque la autoridad demandada no concluyó la revisión dentro del plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Señaló que es ilegal que la autoridad demandada pretenda aplicar lo referido en la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, que no resulta aplicable puesto que la autoridad inició el ejercicio de sus facultades el 6 de noviembre de 2019, el plazo para concluir la visita feneció el 6 de noviembre de 2020, sin embargo, el oficio de observaciones se notificó hasta el 30 de noviembre de 2020, en virtud de que la suspensión se efectuaría siempre que no pudieran ser realizados por medios electrónicos.

Que el procedimiento deriva de una revisión de gabinete, por lo que el oficio de observaciones o cualquier otro acto de trámite, por disposición expresa del artículo 48, fracciones I y IV en relación con el 134, fracción I del Código Fiscal

de la Federación, puede ser emitido de forma electrónica y notificado por buzón tributario.

Que por ello es claro que la autoridad demandada podía llevar a cabo la revisión de gabinete por medios electrónicos, tan es así que los oficios ********** de 15 de junio de 2020 en el que la autoridad comunicó la información proporcionada por otras autoridades y el oficio de observaciones ********** de 24 de noviembre de 2020 fueron notificados por buzón tributario, por lo que no es aplicable la suspensión prevista en la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020.

Que dichos oficios fueron notificados con posterioridad al periodo comprendido del 4 al 29 de mayo de 2020, por lo que no puede tenerse por actualizado lo dispuesto en la fracción IV apartado A de la Regla 13.3, puesto que el plazo otorgado en los mismos para hacer manifestaciones no está comprendido en dicho periodo.

Que es infundado que la autoridad pretenda aplicar la suspensión de la Regla 13.3, bajo el argumento de que en una revisión de gabinete, los contribuyentes deben atender los actos de trámite, pues dicha situación no se actualizó, además de que la autoridad demandada no fundó su actuación en lo dispuesto por la fracción VI del apartado A de dicha Regla.

Por otra parte, en el inciso B del concepto de impugnación en estudio señaló que no se actualizó el caso fortuito previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación por lo que no se debía suspender el procedimiento.

Adujo que el plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación puede suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, la autoridad demandada no se vio impedida para continuar con sus facultades de comprobación, puesto que si bien la autoridad demandada hizo del conocimiento de la actora la suspensión del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación de conformidad con la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no se manifestó que la autoridad hubiere estado impedida para llevar a cabo las facultades de

comprobación, dado que la suspensión de términos y plazos se exceptuaron actos y procedimientos.

Que el sector de recaudación tributaria fue catalogada como una actividad esencial, por lo que la autoridad no comunicó que hubiere quedado imposibilitada para continuar sus facultades de comprobación.

La autoridad demandada al contestar la ampliación a la demanda, señaló que se ajustó al plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación en virtud de que corrió del 7 de noviembre de 2019 al 7 de noviembre de 2020, pero de conformidad con la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, para los efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, se suspendió el cómputo de los plazos y términos legales del inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, así como el levantamiento de actas que deban emitirse dentro de los mismos y a su cómputo se adicionaron 26 días naturales, por lo que adicionándolos, el plazo para concluir la revisión fenecía el 2 de diciembre de 2020.

Que la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 reguló la suspensión de los términos y plazos procesales como una medida para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 y no se contrapone con el artículo 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que la aplicación de dicha regla fue complementaria y reguladora de dichos preceptos.

A juicio de este Órgano Colegiado, el concepto de impugnación en estudio es fundado, debido a las siguientes consideraciones:

Se tiene a la vista el oficio número ********** de 15 de junio de 2020, del que se desprende que la autoridad demandada informó que el plazo previsto en el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se suspendió a partir del 4 de mayo de 2020 y hasta el 29 de mayo de dicho año, conforme a lo establecido en la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y, al efecto transcribió el primer párrafo, apartado A, fracciones III y V de dicha regla.

Asimismo, en la resolución originalmente recurrida [visible en los folios 170 a 349 de autos], específicamente en el apartado denominado "CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO", la autoridad demandada señaló lo siguiente:

**CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO**

Mediante oficio número 500-35-00-05-03-2020-11798 de fecha 15 de junio de 2020, notificado de forma electrónica, mediante Buzón Tributario el día 19 de junio de 2020, se comunicó al representante legal de esa contribuyente lo siguiente:

*" ... se informa que el pasado 04 de mayo de 2020, conforme a lo establecido en la Regla 1.8, tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, fue publicada en la Página del Servicio de Administración Tributaria la Sexta versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, misma que fue a su vez publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, en la cual se adiciona la* ***REGLA 13.3 DENOMINADA: "SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES", y su artículo Primero Transitorio,*** *preceptos legales, que en la parte que interesa, a la letra establecen:*

**Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020**

*"*

***13.3.*** *En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:*

***A.*** *Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:*

*...*

***III.*** *Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos*

*...*

***V.*** *Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR..."*

***La suspensión del plazo y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.***

*Tratándose de los plazos que se computen por meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.*

**Transitorio**

***Primero.*** *La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF y su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.8, tercer párrafo de la RMF 2020, salvo lo dispuesto en las reglas contenidas en el Título 12. De la prestación de servicios digitales, las cuales entrarán en vigor el 1 de junio de 2020.*

***Regla 1.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020***

...

> *Asimismo, el SAT dará a conocer en su Portal de forma anticipada y únicamente con fines informativos, reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Los beneficios contenidos en dichas reglas, serán aplicables a partir de que se den a conocer en el Portal del SAT, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 46-A, del código fiscal de la federación, las revisiones de contabilidad de los contribuyentes, deben concluir dentro del plazo máximo de 12 meses, como se aprecia de la cita textual que, a continuación, se efectúa.

> **Artículo 46-A**
>
> *"Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación..."*

Mismo plazo máximo que, acorde con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Regla 13.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, antes transcrita, a su computó se adicionaron 26 días naturales.

Para mejor comprensión, se transcribe el penúltimo párrafo de la Regla en cita.

> *"Tratándose de los plazos que se computen por meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate. "*

Por lo cual, al haber iniciado la revisión el día 07 de noviembre de 2019, (Día en que surtió efectos la notificación del oficio que contiene la orden, al amparo de la cual se actúa); el plazo de 12 meses con 26 días, fenecía el día 02 de diciembre de 2020.

De ahí que, la emisión y notificación del oficio de observaciones con el que concluyó la revisión de su contabilidad, fue oportuna, toda vez que dicho oficio fue el número 500-35-00-05-03-2020-27209 de fecha 24 de noviembre de 2020, mismo que fue notificado a esa contribuyente, como más adelante se consignará de manera pormenorizada, el día 30 de noviembre de 2020.

De donde se advierte que la autoridad demandada señaló que al plazo previsto en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se adicionaron 26 días naturales de conformidad con el penúltimo párrafo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, por lo que al haber iniciado la revisión el 7 de noviembre de 2019, el plazo de 12 meses con 26 días fenecía el 2 de diciembre de 2020.

Así, para dilucidar si en el caso sujeto a estudio se actualizó la adición de 26 días naturales al plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, con motivo de Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, es necesario conocer el contenido de dicha regla:

> **Suspensión de plazos y términos legales**
>
> **13.3.** En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que

implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

**A.** Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, **siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:**

**I.** Presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad.

**II.** Desahogo y conclusión de los procedimientos a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 155 y 158 de la Ley Aduanera.

**III.** Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.

**IV.** Presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos.

**V.** Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

**VI.** Presentación, trámite, atención, realización o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos a que se refieren las fracciones anteriores.

B. Acorde con lo dispuesto en el artículo Primero, fracción II, inciso c) del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, de manera enunciativa mas no limitativa, no se encuentran comprendidos en la suspensión de los plazos y términos a que se refiere el apartado A de la presente regla, los siguientes actos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal:

I. La presentación de declaraciones, avisos e informes.

II. El pago de contribuciones, productos o aprovechamientos.

III. La devolución de contribuciones.
IV. Los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

V. Los actos relativos a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, incluyendo las referentes al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

VI. Los servicios de asistencia y orientación al contribuyente, incluidos la inscripción y avisos ante el RFC, que deban realizarse en las ADSC de manera presencial, los cuales se realizarán previa cita registrada en el Portal del SAT.

**C.** En términos del artículo 28, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los

siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

I. Los relativos al cumplimiento del objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, incluido la presentación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de dicha Ley.

II. El inicio y conclusión de la verificación en el seguimiento y cumplimiento de los Programas de Auto Regularización, previstos en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2019 y las disposiciones SEXTA y OCTAVA de las Disposiciones de Carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización, publicadas en el DOF el 16 de abril de 2019, así como la presentación y resolución de las solicitudes a que refieren dicho precepto y disposiciones.

III. Presentación y resolución de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los procedimientos establecidos en los artículos 18, 23 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, incluso la presentación y resolución del recurso de revisión correspondiente.

IV. Inicio y resolución del procedimiento a que se refieren las cláusulas Trigésima Cuarta y Trigésima Quinta de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

V. Presentación, trámite, atención, realización, sustanciación o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos y procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores.

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En caso de que alguno de los actos o procedimientos cuyo plazo se suspende conforme a la presente regla se realice durante el periodo de suspensión previsto en la misma, dicho acto se entenderá efectuado el primer día hábil del mes de junio de 2020.

CFF 12, 27, 34, 34-A, 36, 41, 41-A, 42, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, 67, 69-D, 121, 133-A y 133-F; Ley Aduanera 29, 36, 61, 150, 152, 153, 155, 158 y 203; LISR 91; LIF 2019 Décimo Cuarto Transitorio; Ley Federal de Procedimiento Administrativo 28; Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita 61, y Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado 18, 23 y 25

De lo anterior se advierte que la regla prevé la suspensión de plazos y términos legales del **4 al 29 de mayo de 2020**, en atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el

virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020.

Establece, además que, tratándose de los plazos que se computen en meses o en años se adicionarán veintiséis días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate, con motivo de la suspensión aludida.

La fracción III dispone que se suspenderá el **inicio o conclusión** del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.

Mientras que la fracción V, prevé la hipótesis de suspensión del cómputo de los plazos y términos para la realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, **46-A, 48,** 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del Código Fiscal de la Federación; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es así que, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones III y V del apartado A de la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la autoridad indicó que suspendió el término establecido en el Código Fiscal de la Federación para concluir el procedimiento relativo al ejercicio de facultades de comprobación previstas en el artículo 48 en relación con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, para resolver la cuestión efectivamente planteada, es necesario conocer los actos que acontecieron a lo largo del ejercicio de las facultades de comprobación en la revisión de gabinete, regulada en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación y que dio origen a la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio ********** de 23 de marzo de 2021,que

se desprenden de la propia resolución [folios170 a 343 de autos] y cuyo contenido y fecha de notificación no fue controvertido por las partes:

**1.-** A través de la orden de revisión GIM1600012/19, contenida en el oficio ********** de 4 de noviembre de 2019, notificado el 6 de noviembre de 2019, la autoridad demandada requirió a la actora para que exhibiera y proporcionara información y documentación, respecto del que la actora solicitó la ampliación del plazo otorgado.

**2.-** Mediante oficio número ********** de 2 de diciembre de 2019, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, autorizó la ampliación del plazo solicitado por diez días más, contados a partir del día siguiente al en que venció el plazo originalmente concedido de 15 días, para dar cumplimiento al oficio de requerimiento antes citado, oficio que fue notificado por buzón tributario el 2 de diciembre de 2019.

**3.-** Mediante el oficio número ********** de 20 de febrero de 2020, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “1”, solicitó a la actora diversa información y documentación y otorgó el plazo de 15 días para atender el requerimiento, mismo que fue notificado de forma electrónica a través de buzón tributario el 20 de febrero de 2020 y surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el 21 de febrero de 2020 y respecto del que la actora solicitó una ampliación.

**4.-** Mediante oficio número ********** de 20 de marzo de 2020, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, autorizó la ampliación del plazo solicitado por diez días más, contados a partir del día siguiente al en que venció el plazo originalmente concedido de 15 días, oficio que fue notificado por buzón tributario el 20 de marzo de 2020, teniéndose por notificada el 26 de

marzo de 2020, por lo que el plazo adicional de 10 días corrió del 17 de marzo de 2020 al 30 de marzo de 2020, siendo que la actora atendió el requerimiento el 27 de marzo de 2020.

**5.-** A través del oficio número ********** de 15 de junio de 2020, notificado por buzón tributario el 19 de junio de 2020, la autoridad demandada le dio a conocer a la actora la información otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de los oficios números ********** de fecha 28 de febrero de 2020, ********** de fecha 04 de marzo de 2020, ********** de fecha 18 de marzo de 2020, ********** de fecha 13 de marzo 2020 y el oficio número ********** de fecha 20 de marzo de 2020 y otorgó a la actora el plazo de 15 días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniere en relación con dicha información, plazo que corrió del 23 de junio al 13 de julio de 2020, sin que la actora hubiere realizado manifestaciones.

Además, a través de dicho oficio, la autoridad informó a la actora que el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación se suspendió del 4 de mayo de 2020 hasta el 29 de mayo del mismo año.

**6.-** A través del oficio ********** de 16 de julio de 2020, enviado para su notificación al buzón tributario de la contribuyente el 16 de julio de 2020, que se tuvo por notificado el 5 de agosto de 2020, la autoridad fiscal solicitó a la contribuyente revisada a efecto de que en el plazo de 15 días exhibiera y proporcionara información y documentación, respecto del que la actora solicitó una ampliación.

**7.-** Mediante oficio número ********** de 27 de agosto de 2020, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, informó la autorización de la ampliación del plazo señalado en el oficio descrito en el punto que antecede por 10 días más, contados a partir del día siguiente al en que venció el plazo originalmente concedido de 15 días, para dar cumplimiento al oficio de requerimiento antes citado, oficio que fue enviado al buzón tributario de la contribuyente el

27 de agosto de 2020 y que se tuvo por notificado el 2 de septiembre de 2020, plazo que transcurrió del 28 de agosto de 2020 al 10 de septiembre de 2020, y que fue solventado por la actora el 10 de septiembre de 2020.

**8.-** Por oficio ********** de 28 de octubre de 2020, enviado al buzón tributario de la contribuyente el 28 de octubre de 2020, que se tuvo por notificado el 4 de noviembre de 2020, la autoridad informó al representante legal y por su conducto a los órganos de dirección y/o administración de la contribuyente su derecho para que acudieran a las oficinas de la autoridad fiscal, con el propósito de darle a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden ********** *

**9.-** Mediante el oficio de observaciones ****** ********** de fecha 24 de noviembre de 2020, se le dieron a conocer a la actora, los hechos u omisiones que podían entrañar el incumplimiento a las disposiciones fiscales, oficio que fue notificado mediante buzón tributario el 24 de noviembre de 2020 y que se tuvo por realizada el 30 de noviembre de 2020.

De los actos acontecidos a lo largo de la revisión de gabinete se aprecia que a través del oficio ********** de fecha 15 de junio de 2020, la autoridad demandada suspendió el procedimiento a partir del 4 de mayo de 2020 y hasta el 29 de mayo de 2020, sin embargo en el plazo comprendido del **4 al 29 de mayo de 2020**, no existió algún término o plazo al que estuviera sujeta autoridad demandada o a la actora, para considerar que era necesario adicionar 26 días naturales al plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el acto previo a la suspensión comprendida del 4 al 29 de mayo de 2020, lo constituye la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número ********** de 20 de febrero de 2020, en el que la autoridad demandada otorgó el plazo de 15 días a la actora para atender el requerimiento, mismo que fue notificado a través de buzón tributario el 20 de febrero de 2020; surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el 21 de febrero de 2020 y para atender a dicho requerimiento, la actora solicitó una prórroga.

En atención a la prórroga solicitada, mediante el oficio número ********** de 20 de marzo de 2020, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, autorizó la ampliación del plazo solicitado por 10 días más, contados a partir del día siguiente al en que venció el plazo originalmente concedido de 15 días, oficio que fue notificado por buzón tributario a la actora el 20 de marzo de 2020, teniéndose por notificada el 26 de marzo de 2020.

En tal virtud, el plazo adicional de 10 días corrió del 17 de marzo de 2020 al 30 de marzo de 2020, siendo que la actora atendió el requerimiento el 27 de marzo de 2020.

A partir de ese momento la autoridad dejó de actuar, hasta la emisión y notificación del oficio **********, de 15 de junio de 2020, notificado por buzón tributario el 19 de junio de 2020, por el que la autoridad demandada le dio a conocer a la actora la información otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de los oficios números ********** de fecha 28 de febrero de 2020, ********** de fecha 04 de marzo de 2020, ********** de fecha 18 de marzo de 2020, ********** de fecha 13 de marzo 2020 y el oficio número ********** de fecha 20 de marzo de 2020.

Asimismo, a través de dicho oficio, la autoridad informó a la actora la suspensión del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación en el periodo comprendido del 4 al 29 de mayo de 2020, de la siguiente manera:

[…]

Finalmente, se informa que el pasado 04 de mayo de 2020, conforme a lo establecido en la Regla 1.8, tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, fue publicada en la Página del Servicio de Administración Tributaria la Sexta versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, misma que fue a su vez fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, en la cual se adiciona la **REGLA 13.3 DENOMINADA: "SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES", y su artículo Primero Transitorio,** preceptos legales, que en la parte que interesa, a la letra establecen:

**Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020**

"...

**Suspensión de plazos y términos legales.**

*"**13.3.** En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:*

***A.** Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:*

*...*

***III.** Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.*

***V.** Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR..."*

***La suspensión del plazo y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2019.***

*Tratándose de los plazos que se computen por meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.*

*(...)*

**Transitorio.**

***Primero.** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF y su contenido surtirá sus efectos es términos de la regla 1.8., tercer párrafo de la RFM 2020, salvo lo dispuesto en las reglas contenidas en el Título 12. De la prestación de servicios digitales, las cuales entrarán en vigor el 1 de junio de 2020..*

*..."*

**Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.**

*"(...)*

***REGLA 1.8.***

*(...)*

Con motivo de lo anterior, el plazo previsto en el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se suspendió a partir del día 04 de mayo de 2020 y hasta el 29 de mayo del presente año.

Sin embargo, conforme a la cronología de los hechos narrados con anterioridad, en el periodo comprendido del 4 al 29 de mayo de 2020, no existió plazo o término con vencimiento a la contribuyente o a la autoridad demandada por y ante el Servicio de Administración Tributaria que diera lugar a la actualización de la suspensión en términos del apartado A, fracciones III y V de la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Y al no actualizarse la suspensión determinada en el oficio **********, de 15 de junio de 2020 en dicho periodo [del 4 al 29 de mayo de 2020], por no existir un acto del procedimiento previsto en el artículo 48 del

Código Fiscal de la Federación que debiera llevarse a cabo en dicho periodo por la actora o al Servicio de Administración Tributaria, no resultaba procedente la adición de los 26 días naturales previstos en el penúltimo párrafo la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que la suspensión prevista en la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no es irrestricta, sino que está condicionada para su aplicación a aquellos actos y procedimientos que no puedan ser realizados por medios electrónicos.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora no justificó ni en el oficio **********, de 15 de junio de 2020, por el que comunicó la suspensión a partir del 4 de mayo de 2020 y hasta el 29 de mayo de 2020, ni en el apartado denominado “CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO” de la resolución originalmente recurrida, la actualización del supuesto de suspensión, ni hizo la mención de que los actos del procedimiento no pudieren ser realizados por medios electrónicos.

En efecto, la autoridad no hizo mención expresa de que los actos del procedimiento de fiscalización que estaba llevando a cabo no pudieran ser realizados por medios electrónicos y por tanto, no justificó la condicionante que la propia regla estableció para la aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos y términos legales de los actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior resulta relevante porque, con excepción del oficio ********** de 4 de noviembre de 2019, que contiene la orden de revisión [que fue notificado personalmente el 6 de noviembre de 2019], todos los demás actos por los que la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación a través de la revisión de gabinete fueron realizados de forma electrónica, notificados mediante buzón tributario.

Por ende, se advierte que la autoridad demandada no motivó ni acreditó que no contaba con posibilidad legal para continuar con la emisión de actos de fiscalización por medios electrónicos, generando como consecuencia que, no sea procedente la suspensión del plazo con fundamento en la regla 13.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

De modo que la autoridad demandada, sin inconveniente alguno, pudo notificar los oficios **********, de 15 de junio de 2020 [por el *** *** * ******* ********** ********** *** ** ******** ******** ******** * ** *******] * ********** de 24 de noviembre de 2020 [que constituye el oficio de observaciones], por medios electrónicos e inclusive de forma presencial, sin necesidad de suspender el plazo, aunado a que durante el procedimiento fiscalizador surgió el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la autoridad pudo seguir requiriendo información aun cuando el plazo estuviere suspendido.[2]

Circunstancia que se acredita con el contenido de las jurisprudencias **2a./J. 83/2013 (10a.)** y **2a./J. 10/2011 (10a.)**, ambas emitidas por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal.

> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2004136; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 83/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1104; Tipo: Jurisprudencia
>
> **VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.** Atento al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirlas se encuentre suspendido por cualquiera de las hipótesis a que se refiere dicho numeral, esto es, en los casos de huelga; fallecimiento del contribuyente; cuando éste desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o no se le localice en el que haya

[2] Criterio que fue adoptado en el diverso juicio 904/22-29-01-1, radicado en la Primera Ponencia de esta Sala Regional.

señalado; cuando no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor; y cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, éste interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación. Lo anterior es así, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino sólo a la del plazo para concluir la visita o revisión; de ahí que no prohíbe a la autoridad fiscal seguir ejerciendo sus facultades de comprobación; máxime que en todos los casos la suspensión deriva de actos no atribuibles a la autoridad fiscal, sino al contribuyente o a factores ajenos a ambos, y el legislador no buscó limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino únicamente regular la suspensión del plazo para que concluyan tales actos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2000037; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 10/2011 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3264; Tipo: Jurisprudencia

**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.** Del precepto citado se colige que las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para concluir la visita o revisión cuando el contribuyente no atienda el requerimiento referido, es decir, se genera por una situación no imputable a la autoridad, de ahí que el numeral indicado no le prohíbe efectuar un diverso requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita o revisión, pues la faculta para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluirla no podrá exceder de un año. Por tanto, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, la autoridad no está obligada a esperar a que transcurran los 6 meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita o revisión.

Asimismo, toda vez que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación es el que prevé las hipótesis de suspensión de los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, la autoridad debió ceñirse a lo dispuesto por dicho precepto que es lo siguiente:

**Artículo 46-A.-** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

**A.** Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

**B.** Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, **se suspenderán en los casos de**:

**I.** Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

**II.** Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

**III.** Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

**IV.** Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

**V.** Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

**VI.** Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

**VII.** Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes

> interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.
>
> Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.
>
> ***Énfasis** añadido.

El artículo reproducido establece que las autoridades fiscales deben concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes (mediante el levantamiento del acta final) o la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades (con la notificación del oficio de observaciones) dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación.

También prevé que el incumplimiento a ese plazo tiene la consecuencia de dejar sin efectos jurídicos la orden y las actuaciones que le sucedieron.

Asimismo, el precepto dispone los supuestos en que se suspenderá el plazo de doce meses para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, es decir, los casos en que el cómputo de dicho plazo se detendrá temporalmente y será reanudado una vez que cese la causa de que se trate.

Los supuestos regulados por el precepto en estudio son: huelga; fallecimiento del contribuyente; desocupación del domicilio fiscal sin haber dado el aviso correspondiente; falta de atención de los requerimientos de datos, informes o documentos solicitados; impedimento por caso fortuito o fuerza mayor para que la autoridad continúe el ejercicio de sus facultades de comprobación, y la interposición de medios de defensa contra actos de fiscalización.

Sin embargo, no se aprecia que la autoridad demandada hubiere justificado la actualización de cualquiera de los supuestos de suspensión previstos en las fracciones I a VII del segundo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así porque del oficio ********** de 15 de junio de 2020, por el que comunicó la suspensión a partir del 4 de mayo de 2020 y hasta el 29 de mayo de 2020, y del apartado denominado “CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO” de la resolución originalmente recurrida, no se aprecia que hubiere establecido la causa de suspensión por la que se hubiere visto impedida para llevar a cabo los actos de la revisión de gabinete.

A manera ilustrativa, la fracción VI del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, prevé que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete se suspenderá cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Y para que se actualizara dicha suspensión por la causa regulada en la fracción VI del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, era necesario que la autoridad fundara y motivara lo siguiente:

> **1.** Que se actualizó la hipótesis establecida en ese precepto y que, por tanto, quedó suspendido el plazo legal para la conclusión de la revisión de gabinete;
>
> **2.** Precisar: a) el caso fortuito o la causa de fuerza mayor ocurrido, b) que con motivo de éstos quedó impedida para continuar el ejercicio de facultades de comprobación y c) las fechas de inicio y término en que, por haber prevalecido esa imposibilidad, quedó suspendido el plazo para concluir los procedimientos de fiscalización.

El incumplimiento de cualquiera de dichos requisitos ocasionará que el impedimento no surta efectos suspensivos y, por tal razón, que el fin del plazo para concluir las visitas y revisiones de gabinete no se prorrogue.

Sin embargo, la autoridad demandada determinó suspender el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sin motivar cuál de las causas previstas en dicho precepto se actualizó y en su caso, cumplir con los requisitos o condiciones y los periodos que la causa prevé y que están regulados en cada una de las fracciones, dependiendo la causa que se actualice.

De tal manera que, conforme a las consideraciones anteriores, se concluye que, a lo largo del procedimiento de fiscalización, no se actualizaron los supuestos para aplicar la adición de los 26 días naturales previstos en el penúltimo párrafo de la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, ni quedó justificada alguna de las causas de suspensión de las previstas en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que la concusión de la revisión de gabinete no debió ser prorrogada.

En tal virtud, la revisión de gabinete debió concluir en el plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

> "**Artículo 46-A**. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:
>
> (…)"

Del numeral transcrito se tiene que, para la práctica de una revisión de gabinete, la autoridad fiscal cuenta con un plazo máximo de doce meses, que iniciará a computarse desde la fecha en que se notifique el inicio de las facultades de comprobación y concluirán con el oficio de observaciones.

En este sentido, si las facultades de comprobación iniciaron con la notificación del oficio ********** de 4 de noviembre de 2019,

notificado el 6 de noviembre de 2019 y concluyeron con la notificación del oficio de observaciones número ********** de fecha 24 de noviembre de 2020, notificado por Buzón Tributario mismo día teniéndose por notificada a la actora el 30 de noviembre de 2020, es inconcuso que la autoridad demandada, concluyó la revisión de gabinete fuera del plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por haber transcurrido 12 meses con 24 días.

Bajo tal perspectiva, es evidente que la autoridad prolongó sus facultades de comprobación más allá de los 12 meses previstos en el artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, de conformidad con el último párrafo del citado precepto, quedan sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión, como es la resolución determinante del crédito fiscal, así como la recaída al recurso de revocación.

Lo anterior es así, pues debe entenderse que tales actos de molestia a los particulares están delimitados temporalmente, es decir, están acotados a un tiempo prudente a fin de que se logre el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así la actuación de la autoridad se volvería molestia constante o permanente, tornándose dichas facultades fiscalizadoras en omnímodas, arbitrarias o caprichosas, lo que es contrario a derecho.

Bastan las explicaciones anteriores para evidenciar que, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, todo el procedimiento de visita practicado quedó sin efectos con motivo de que la fiscalizadora no la concluyó en el plazo de 12 meses, de manera que la resolución determinante de crédito, así como la que le derivó, impugnada en el juicio contencioso administrativo acumulado 882/22-29-01-1, es ilegal por derivar de un procedimiento viciado de origen.

Es aplicable a dicha conclusión la jurisprudencia 2a./J. 1/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, enero de 2004, página 268, que establece:

> **VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.** De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 46-A del citado Código, contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades "deberán" concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente.

Asimismo, encuentra sustento lo anterior, en la jurisprudencia **2a./J. 2/2004** emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, misma que es aplicable con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; coligado con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual cuenta con datos de identificación, rubro y contenido siguientes:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 180971; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 2/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 516; Tipo: Jurisprudencia
>
> **VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada, carentes de valor. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la

> actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución respectiva tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida, al haber concluido la revisión efectuada por la autoridad, fuera del plazo legal que tenía para ello.

En los mismos términos procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio 94/22-29-01-5, puesto que al exponer los motivos y fundamentos de la resolución ficta [específicamente en las páginas 2 a 16 el oficio 600-35-2022-1951 de 29 de abril de 2022], de forma ilegal, la autoridad demandada consideró que sí era procedente la suspensión del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número 400 36 00 02 01 2022-2753, por medio del cual el Subadministrador Desconcentrado de la Administración Desconcentrada de Recaudación de México “1” del Servicio de Administración Tributaria, tuvo por no aceptada la garantía ofrecida por el actor en la modalidad de embargo en la vía administrativa, respecto

del crédito fiscal determinado en el oficio número ********** impugnado en el juicio acumulado 882/22-29-01-1, por tratarse de un fruto de un acto viciado.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, la cual cuenta con los datos siguientes:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; Tipo: Jurisprudencia
>
> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Es necesario precisar que, el contenido y análisis de la regla 13.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, fue analizada conforme a los motivos con que fue aplicada por la autoridad durante el procedimiento fiscalizador, sin necesidad de entrar a un análisis referente a su creación, contenido o principios, puesto que, al haberse acreditado en párrafos anteriores que la regla fue aplicada indebidamente por la autoridad, se concluyó que el plazo no se suspendió con tal regla, y no era procedente su aplicación, para lo cual, únicamente se determinó que la misma no fue aplicable al caso concreto, sin necesidad de calificar sobre su constitucionalidad y/o convencionalidad.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Cuerpo Colegiado omite abordar el estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación, dado que cualquiera que fuere su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Corrobora lo expuesto, la Jurisprudencia **I.2o.A. J/23,** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

> Época: Novena Época
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo X, Agosto de 1999
> Tesis: I.2o.A. J/23
> Página: 647
>
> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

> **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-** En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10.

**OCTAVO. Cumplimiento.** En estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso b) de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 390/2023, esta Sala se pronuncia en relación con el reclamo de daños y perjuicios solicitado en el ocurso de primera ampliación a la demanda en el juicio 94/22-29-01-5 y en el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio 517/22-29-01-4.

Tanto en el capítulo denominado “DAÑOS Y PERJUICIOS” del escrito de primera ampliación a la demanda en el juicio 94/22-29-01-5, [folios 947 a 949 reverso de los autos del juicio 94/22-29-01-5], como en el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio 517/22-29-01-4 [folios 230 a 232 reverso de los autos del juicio 517/22-29-01-4], la actora señaló que es procedente el pago de daños y perjuicios que se causaron, en caso de que la autoridad no se allane a sus pretensiones en atención a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34, fracción I de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Señaló que cuando una resolución administrativa es anulada y se causa algún daño o perjuicio al patrimonio del particular por haber actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado a resarcir el daño o el perjuicio, por lo que la conducta irregular del Estado puede ser una falta grave cometida sin que la autoridad se allane en el juicio contencioso administrativo.

Que cuando se cometa una falta grave, entendiéndose como tal cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación y motivación en cuanto al fondo del asunto o a la competencia y la autoridad no se hubiere allanado al contestar la demanda, procede el pago de daños y perjuicios.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala no es procedente el pago de daños y perjuicios reclamado por la actora, por lo siguiente:

En atención a lo previsto en el artículo 6 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata;

precisando de manera específica los supuestos bajo los cuales habrá falta grave, el precepto en comento es de la literalidad siguiente:

> **ARTÍCULO 6o.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.
>
> Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.
>
> Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.
>
> La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:
>
> **I.** Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
>
> **II.** Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
>
> **III.** Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.
>
> La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Como se ve, la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrá falta grave cuando:

- Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

- Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

- Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

Por otra parte, el artículo 34, fracción I de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dispone lo siguiente:

> **Artículo 34.** El Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.
>
> El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria establecida en el párrafo anterior, no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que originó los daños y perjuicios de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las penales y laborales que, en su caso, se deban imponer.
>
> El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.
>
> El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; así mismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.
>
> En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere este artículo. En relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.
>
> Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que

> originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.
>
> El Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada:
>
> **I.** Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
> […]

Del precepto reproducido se advierte que el Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

Que el cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria establecida en el párrafo anterior, no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que originó los daños y perjuicios de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las penales y laborales que, en su caso, se deban imponer.

Que el cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.

Que, el contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; así mismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización. En relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.

Que las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

Que el Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate y que, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

Ahora bien, la nulidad de la resolución originalmente recurrida y de la impugnada, en el juicio 94/22-29-01-5 fue declarada en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber concluido la revisión efectuada por la autoridad fuera del plazo legal que tenía para ello.

Por otra parte, la resolución expresa impugnada en el juicio 517/22-29-01-4, contenida en el oficio ********** de 29 de abril de 2022, mediante la cual el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de México “1” del Servicio de Administración Tributaria confirmó la resolución contenida en el oficio número

********** de 23 de marzo de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1” del Servicio de Administración Tributaria, fue declarada nula lisa y llanamente, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa no se actualiza alguno de los supuestos previstos como falta grave, pues en el presente juicio no se anulan las resoluciones impugnadas por ausencia de fundamentación o de motivación en cuanto al fondo o a la competencia, así también, no se advirtió que con la emisión de las resoluciones impugnadas se contravenga alguna Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, ni se anulan con fundamento en lo establecido en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que al no haberse actualizado alguno de los supuestos señalados en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se considera que no es procedente condenar a la autoridad al pago de daños y perjuicios como pretende la actora.

Por otra parte, si la actora llegara a considerar que con motivo de la resolución anulada, la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal le causó un daño que debiera ser objeto de indemnización en términos de lo dispuesto por el artículo 113, segundo párrafo, constitucional, sin encontrarse en alguno de los supuestos de falta grave a que alude el artículo impugnado, esto es, dentro del régimen especial que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe acudir directamente ante la autoridad administrativa para solicitar el pago de la referida indemnización, agotando el procedimiento que para tal efecto establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, puesto que esta Sala se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de 2013, de rubro y texto siguientes:

> **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA SOLICITAR UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS**.El artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece un régimen especial para solicitar una indemnización por concepto de daños y perjuicios cuando la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal haya cometido una falta grave al dictar una resolución anulada y no se hubiere allanado al contestar la demanda. Habrá falta grave cuando: a) se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; b) sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave; c) se anule la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales que no correspondan a los fines para los cuales la ley confiera esas facultades. Conforme a la jurisprudencia P./J. 42/2008, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", la actividad irregular del Estado se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando una resolución administrativa es anulada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se causa un daño o un perjuicio al patrimonio del particular, por haber actuado irregularmente; se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño o el perjuicio y, por otro lado, se genera el derecho del afectado a que su daño o perjuicio sea reparado. Así, debe entenderse que en el régimen especial que establece el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la conducta irregular del Estado puede ser una falta grave cometida por la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo federal sin que ésta se hubiere allanado al contestar la demanda, pues está dentro de las facultades que el constituyente otorgó al legislador para establecer las bases, límites y procedimientos para otorgar una indemnización como la que nos ocupa. **Máxime que si un particular llegara a considerar que con motivo de la resolución anulada, la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal le causó un daño que debiera ser objeto de indemnización en términos de lo dispuesto por el artículo 113, segundo párrafo, constitucional, sin encontrarse en alguno de los supuestos de falta grave a que alude el artículo impugnado, esto es, dentro del régimen especial que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estaría en aptitud de acudir directamente ante la autoridad administrativa para solicitar el pago de la referida indemnización, agotando el procedimiento que para tal efecto establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

Amparo directo en revisión 1778/2012. Agricultura Nacional de Jalisco, S.A. de C.V. 23 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 42/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 722.

*__Énfasis__ añadido.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

**R E S U E L V E:**

**I.** La parte actora probó los extremos su acción; en consecuencia,

**II.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución expresa impugnada en el juicio acumulado 517/22-29-01-4, cuyas características quedaron precisadas en el resultando 7°, por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de este fallo.

**III.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución ficta y de la originalmente recurrida, impugnadas en el juicio 94/22-29-01-5, así como de la impugnada en el juicio acumulado 882/22-29-01-1, por las razones y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

**IV.** No es procedente el pago de daños y perjuicios reclamado por la actora, conforme a lo señalado en el último considerando de este fallo.

**V. Mediante atento oficio que se gire a la Presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito,** remítase

copia certificada de esta sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 390/2023.

**VI. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.**

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en el Estado de México II, **ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA**, Presidente de Sala y Titular de la Segunda Ponencia e Instructor del juicio, así como **CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ**, Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el punto Primero, fracción II, Tercero y Cuarto del Acuerdo G/JGA/26/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, denominado “ADSCRIPCIONES Y SUPLENCIAS DE PERSONAS MAGISTRADAS EN DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, y **LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA,** Titular de la Tercera Ponencia, de conformidad con el punto Primero, fracción I, Tercero y Cuarto del Acuerdo G/JGA/47/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, denominado “ADSCRIPCIONES Y SUPLENCIAS DE DIVERSAS PERSONAS MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2025 y con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Lizeth Espinosa Guevara, quien actúa y da fe.

| | |
|---|---|
| _____ | _____ |
| **MAGISTRADO ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA** | **MAGISTRADA CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ** |
| Presidente de Sala, Titular de la Segunda Ponencia e instructor del juicio. | Titular de la Primera Ponencia |

_____

**MAGISTRADO LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA**

Titular de la Tercera Ponencia

_____

**LIC. LIZETH ESPINOSA GUEVARA**

Secretaria de Acuerdos.

*“El 8 de enero de 2026, la licenciada Lizeth Espinosa Guevara, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en el Estado de México II y Auxiliar, hago constar y*

*certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física, nombre de persona moral, números de oficio.. Conste."*